

LA LEY 15 DEL TITULO 20 DEL FUERO DE VIZCAYA

**Conferencia leída en la Academia de Derecho
el 11 de enero de 1905**

I. Origen de esa Ley. II. Aplicación que de ella se ha venido haciendo, especialmente en materia de sucesión, hasta la promulgación del Código Civil. III. Cuestión a que, según mi entender puede dar hoy lugar.

I

La provincia de Vizcaya antiguo señorío de este nombre, constituye una verdadera anomalía en materia de derecho civil. Lo mismo en Navarra que en las provincias que en su tiempo pertenecieron al reino de Aragón y al Condado de Cataluña, en todas las provincias aforadas, su legislación foral ó especial rige y se aplica en todo el territorio que respectivamente las pertenece sin que haya diferencia alguna entre sus aldeas, villas y ciudades; pero en la provincia de Vizcaya una parte de su territorio, el llamado infanzonado o tierra llana formado por las anteiglesias, se rige por la legislación foral, y otra parte, el que forman las villas, por el derecho común y dentro del mismo territorio de las villas rige en parte el común y en parte el foral.

Desde luego que este hecho llama la atención y debe obedecer a causas especiales por que de no ser así, ¿cómo explicar-

se que siendo las villas y las anteiglesias territorio de una misma provincia como antes lo fueron del Señorío de Vizcaya, rija una legislación para aquellas y otra muy diferente para estas?. Hasta tal punto parece esto irregular que uno de nuestro más eminentes jurisconsultos en una de sus obras (El Código civil y las legislaciones forales por Alonso Martínez) dice, mostrando extrañeza; Cosa rara: "Bilbao capital de la provincia y Guernica capital foral, residencia constante de las Cortes de Vizcaya, están sometidas al derecho común". Así es, en efecto; y para explicarnos esa anomalía, ese dualismo de legislación, forzoso es que retrocedamos en el camino del tiempo y nos traslademos con la imaginación a la época anterior a la fundación de las villas para conocer cual era la situación nada halagüeña por cierto, que atravesaba el Señorío de Vizcaya.

Su población era muy reducida en número, sus habitantes, dedicados en su mayor parte a la agricultura, vivían en caserías distanciadas unas de otras, sin que hubiera, como dice Zamácola en su Historia de las naciones Bascas, ni ciudad ni Villa ni lugar reunido en todo su territorio, no se conocía más industria que la de las herrerías en las que se beneficiaba el mineral de las montañas de Somorrostro, los malhechores infestaban el país y saqueaban impunemente las moradas de los labradores; la comarca del Duranguesado y la merindad de Marquina, fronterizas con Guipúzcoa, sufrían las irrupciones de los guipuzcoanos, y los llamados parientes mayores, que constituían la clase más principal e importante del Señorío por su riqueza y poder, movidos unas veces por su odio y rencores personales y otras por las diferencias que separaban a los bandos Oñacino y Gamboino libraban, seguidos de sus deudos y banderizos, verdaderas batallas ya acometiéndose en campo abierto ya atacando al enemigo en su caso-torre, cuando no caían de improviso sobre las tierras y caserías para llevarse lo que podían. Ni se respetaba la Ley, ni las autoridades tenían el prestigio y fuerza necesarios para imponerse.

Cuadro es este que parece algo exagerado, pero hay que reconocer que representa la realidad pues así nos lo pintan los historiadores de Vizcaya y hasta los mismos Señores en las cartas-

pueblas ó de fundación de las villas de modo bien manifiesto nos dicen que no se respetaba la vida ni hacienda de los habitantes del Señorío. Si leemos la carta-puebla de Marquina su fundador el conde Don Tello nos dice que "los hijosdalgo de esa merindad les habían manifestado que los de la tierra de Guipúzcoa habían entrando muchas veces y habían hecho muchos robos, fuerzas y daños en la tierra de Vizcaya". Y lo mismo nos dice en la carta - puebla de la villa de Elorrio. El Infante Don Juan Señor de Vizcaya y después rey de Castilla, fundador de las Villas de Larrabezua, Rigoitia y Munguia, nos dice también en las cartas de fundación de esas villas "que en su señorío de Vizcaya hay muchas tierras que no están bien pobladas y que las casas están apartadas unas de otras siendo esto ocasión de que los fijodalgos y los poderosos y los malhechores se atrevan a tomar y robar lo que hallan de las moradas."

Vemos, pues, que como decíamos antes no solo los malhechores, no solo los que vivían del merodeo, cometían depredaciones y delitos contra la propiedad sino también los hijosdalgos y los poderosos, personas que por su condición eran las llamadas a mirar por la conservación del orden y a respetar la ley.

No era posible que perdurase tal estado de cosas; se hacía preciso crear centros de población que la mismo tiempo que viniesen a aumentar el número de habitantes del Señorío pudiesen oponer un dique a tantos desmanes y estuviesen prontos a prestar auxilio donde fuese necesario; convenía también fomentar la industria y el comercio y de aquí que los Señores de Vizcaya en distintas épocas y principalmente en los siglos XIII y XIV ya por su propia iniciativa o ya a petición de los habitantes de las anteiglesias fundasen las diversas Villas que hoy existen, unas en las fronteras con el solo objeto de oponerse a las correrías de los guipuzcoanos, como las villas de Marquina y Elorrio, y otras en el interior del Señorío con el doble fin de conseguir el aumento de población y crear centros de transacciones para lo cual en las mismas cartas-pueblas autorizaban la celebración de mercados y eximían a las mercaderías del pago de tributos.

A todas las villas se les concedió en sus cartas de fundación el fuero Municipal de Logroño, menos a Ochandiano, a fin de que atraídos por las exenciones de pechos y tributos que este fuero otorgaba fuesen viniendo pobladores, además de que según ese fuero eran admitidos como tales pobladores todo el que se presentase aún cuando fuese extranjero, y es lo cierto que todas las Villas se rigieron desde el primer momento por el derecho común bien sea por que al darlas el Fuero de Logroño se entendía que éste llevaba consigo la legislación de Castilla (aparte de que en las cartas pueblas de Miravalles, Rigoitia, Larrabezua y Munguía, últimas que se fundaron se impuso expresamente esa legislación) bien sea porque como los primitivos pobladores ni eran vizcaínos ni poseían bienes en la tierra llana, no concurrían en ellos las circunstancias que hacían necesaria una legislación especial en materia de derechos civil.

De lo que acabamos de exponer se desprende cual sea el rigen del dualismo de legislación en Vizcaya, dualismo que nació al fundarse la primera villa: la tierra llana ó infanzonado siguió como antes con su legislación especial, con las leyes del Fuero; pero las villas, aunque enclavadas en territorio del Señorío, debido a las causas que dejamos dichas, se rigieron por el derecho de Castilla.

A medida que transcurría el tiempo fueron adquiriendo importancia alguna de ellas; crecía la población y prosperaba el comercio en Bermeo y después en Bilbao que la superó a los pocos años de ser fundada; se desarrolló la industria de la fabricación de armas y otras derivadas del hierro en Durango; se iban haciendo capitales partes de los cuales se invertían en adquirir fincas en la tierra llana; y muchos de los hijosdalgos y hacendados de las anteiglesias trasladaron su residencia a las villas ya porque encontrarían en ellas las comodidades de que necesariamente habían de carecer en la vida de la casería y también porque considerarían más garantizada su seguridad personal, viniendo a resultar de esto que una gran parte de la propiedad rústica ó bienes inmuebles de la tierra llana estuviese en poder de los vecinos de las villas y como no había disposición alguna que resolviese el

conflicto que necesariamente tenía que surgir del dualismo de legislación existente pues el Fuero de Vizcaya que se escribió en 1452 y se conoce con el nombre de Fuero Viejo no preveía el caso, puede asegurarse que esto daría ocasión a cuestiones y litigios sin número porque los vecinos de las villas o muchos de ellos dispondrían de los bienes que les pertenecían en la tierra llana juntamente con los bienes sitos en las villas, ateniéndose al derecho común, y que este era el que regia para ellos, mientras que los que se consideraban perjudicados en sus derechos invocarían en su favor las leyes del Fuero de Vizcaya. Los vizcaínos de las anteiglesias veían que de no adoptar una ley que estableciese de modo terminante que esos bienes de la tierra llana poseídos por los vecinos de las villas estaban sujetos a las leyes del Fuero, podía ocurrir andando el tiempo, que la mayor parte de la propiedad inmueble del infanzonado se sustrajese a esas leyes porque sus dueños residían en las villas y se regían por el derecho común y por ello los letrados a quienes en el año 1526 se les dio el encargo de reformar el Fuero Viejo y ordenar el que hoy se halla vigente establecieron una ley que es la 15 del tit. 20 determinando las condiciones con que los vecinos de las villas habían de disponer de los bienes raíces que poseyesen en el infanzonado, ley que conviene conocer en todo su contexto para formarnos idea exacta de su alcance.

Consta esa ley como toda o casi todas las del Fuero de tres partes: epígrafe, en el que se comprendía el precepto de la ley, parte que podemos llamar preámbulo, por cuanto en ella se aducen los motivos que tuvieron en cuenta para dictarla, y parte propiamente preceptiva o dispositiva y dice así:

"Que los vecinos de las villas que tuvieren bienes en la tierra llana guarden el Fuero en disponer de ellos.

"Otrosi dijeron: Que habían de Fuero y establecían porque acaece que algún vecino de las villas de Vizcaya entre otras tierras y heredades que tiene sitas en el juzgado de la tal villa, de donde es, tiene y posee otras tierras y heredades sitas en el Juzgado y tierra llana y así troncales. Y acaece que el tal suele disponer de las tales tierras troncales por si ó a vueltas con las otras

heredades de la tal villa ahora en vida ahora en muerte. Y ponen duda si de los tales bienes ha de disponer según que de los otros que no son troncales. Por ende dijeron: Que ordenaban y ordenaron que el tal vecino de villa do los bienes (según la ley del Reino) son partibles; que toda la tal raíz que tuviere en la tierra llana y Juzgado de Vizcaya, sea de la condición, calidad y privilegio y fuero que la otra raíz que poseen los vizcaínos de la tierra llana troncal. Y tal que en vida y en muerte pueda disponer de ella como podía disponer el vizcaíno vecino de la tierra llana. Y sean admitidos para la tal raíz los tronqueros profincos, como y según se admitan a los bienes que poseen, venden y mandan los vizcaínos vecinos de la tierra llana".

Por virtud de esta ley los vecinos de las villas de Vizcaya quedaron sometidos a las leyes del Fuero en todo lo que se relacionara con la facultad de disponer de los bienes raíces sitos en la tierra llana, ya para disponer entre vivos ya por causa de muerto y como esos bienes tenían la calidad de troncales para los vecinos del infanzonado, establece esa ley que tengan la misma calidad para los vecinos de las villas y que sean admitidos a la sucesión, los parientes tronqueros; No dice esa ley que los vecinos de las villas guarden determinadas leyes del Fuero ni era necesario que las determinase taxativamente porque al establecer que la raíz que el vecino de villa tuviere en la tierra llana sea de la misma condición y calidad que la raíz de los vizcaínos de las anteiglesias, raíz troncal, y al decir también que sean admitidos a ella los tronqueros profincos como y según se admiten a los bienes que poseen, venden y mandan los vizcaínos vecinos de la tierra llana necesariamente se ha de entender que les obligan todas aquellas leyes del Fuero que regulan la transmisión y adquisición de bienes raíces sea por contrato, sea por sucesión testamentaria o legítima. Así pues, obligan a los vecinos de las villas las leyes 1ª y 2ª tit. 17 del Fuero que establecen que el que venda bienes raíces anuncie la venta dando los llamamientos durante tres domingos consecutivos en la anteiglesia donde radican para que si hay algún pariente del vendedor que quiera salir a la compra pueda hacerlo; obliga la ley 6ª del mismo titulo que concede a los parientes del vendedor una acción para anular la venta y sacar los bienes que se hayan ven-

dido sin la formalidad de esos llamamientos; y obliga la ley 18 del título 20 que prohíbe hacer donación de bienes raíces habiendo descendientes o ascendientes ó colaterales tronqueros dentro del cuarto grado. Esto por lo que hace en cuanto a disponer de los bienes entre vivos y en cuando a disponer por testamento son de aplicación a los vecinos de las villas la ley II tit. 20 que permite al padre y a la madre dejar todos los bienes raíces a uno de los hijos o hijas instituyéndole heredero tronquero y excluyendo a los demás con la legítima foral, que es de pura formula (¿será esto así?), obligan las leyes 6 a y 10 del tit. 21 en cuanto permiten hacer igual elección de heredero tronquero entre los parientes colaterales dentro del cuarto grado de la línea de donde dependen los bienes; siéndole también de aplicación en materia de sucesión intestada la ley 8 a del mismo título 21 que llama a la herencia primero a los descendientes, después a los ascendientes y por último a los colaterales; pero no en el orden ni en la cuantía en que los llama el derecho común sino por orden de troncalidad, es decir, que heredarán los ascendientes de la línea de donde dependen los bienes y a falta de estos los colaterales de la misma línea aunque haya parientes de la otra línea más próximos en grado.

Conviene fijar la atención en que lo mismo si nos atenemos a la letra que si penetramos en el sentido de esa Ley 15 tit. 20 del Fuero sus preceptos comprenden a todos los vecinos de las villas de Vizcaya, fuesen o no vizcaínos de origen, porque si una parte de esos vecinos, o sea aquellos que sin ser vizcaínos adquirían vecindad, hubieran podido eludir las leyes del fuero y disponer de los bienes que poseían en la tierra llana conforme al derecho común, que regía en las villas, no se conseguía el objeto que se propusieron los reformadores del Fuero e indudablemente que si esa ley no comprende al menos expresamente, a todos los que poseían bienes en el infanzonado sin distinguir entre vecinos de las villas de Vizcaya y vecinos de fuera de ella, de fuera de Vizcaya es porque los ordenadores del Fuero no se consideraron con autoridad bastante para dar a sus leyes efectos extraterritoriales, para dictar leyes cuyos preceptos alcanzaran a quienes no eran vizcaínos, mejor dicho vecinos de Vizcaya; pero en realidad esa ley vino a resolver el conflicto que se originaba entre dos legislaciones dife-

rentes, entre el derecho común y la legislación foral, y como dice el Sr. Alonso Martínez en su obra antes citada "esa ley adelantándose a la teoría de los estatutos del derecho internacional privado decide que los bienes inmuebles se rijan por la ley territorial, por la ley del lugar en que están sitios. Expuestas las causas a que se debió su origen la ley 15 tit. 20 del Fuero de Vizcaya entraremos a tratar del segundo punto, o sea de la aplicación que de ella se ha vecino haciendo hasta la promulgación del Código Civil.

II

La diversidad de razas y de costumbres, el grado de civilización y de cultura y hasta la situación geográfica son causas, entre otras muchas, de que haya diversidad de legislaciones entre los diferentes Estados ó naciones y pueda asegurarse, como afirma un tratadista de derecho internacional privado que el pretender la uniformidad de todas ellas es un deseo irrealizable. Pero el hombre no se limita a ejercer sus actividad dentro del Estado en que vio la luz y al que pertenece como súbdito sino que a medida que las comunicaciones se han hecho más fáciles y las relaciones mercantiles van también ensanchándose por todos los países del globo lleva esa actividad fuera de su país ya trasladando su residencia al extranjero por más o por menos tiempo, ya adquiriendo bienes o ya celebrando contratos con individuos también extranjeros resultando de aquí que vienen a crearse relaciones jurídicas entre súbditos y con leyes de diversas naciones; y por ello así como hay una rama del derecho llamada derecho civil que regula las relaciones jurídicas de derecho privado, las relaciones nacidas de la familia y de la propiedad, entre los individuos pertenecientes a una misma nación, hay también otra rama llamada derecho internacional privado que determina y regula esa mismas relaciones entre individuos de diversas naciones; y aunque sus preceptos no están codificados, sin embargo, las opiniones de lo jurisconsultos y las sentencias de los tribunales han venido a formar dentro de cada nación un cuerpo de doctrina con arreglo al cual se resuelven los conflictos o cuestiones que se originan entre las legislaciones de los diversos Estados.

No es necesario para el asunto que aquí tratamos dete-

nerse a examinar las diversas teorías que se han ideado para resolver las cuestiones de derecho internacional privado, teorías que según el grado de adelanto de las naciones y de la ciencia del derecho así han predominado, desde la que exagerando el principio de la soberanía hace obligatorias sus leyes lo mismo a los extranjeros que a los nacionales y se trate de las personas ya de los bienes o ya de los actos jurídicos, hasta la teoría de la reciprocidad y de los estatutos. Diremos únicamente que esta última tuvo mucha aceptación entre los jurisconsultos y se aplicó durante muchos años en diversas naciones y aún sigue aplicándose en algunas para resolver estas cuestiones; pero ya desde el primer tercio del siglo XIX se han abierto nuevos horizontes a la ciencia del derecho internacional privado y se ha ido desechando la teoría de los estatutos ó al menos no se aplica en todo su rigor ni con la inflexibilidad con que sus creadores la idearon. Savigny, entre los jurisconsultos alemanes, y después Pascual Fiore entre los italianos fueron los que señalaron el nuevo derrotero que viene siguiendo esa ciencia al decir que si bien no hay que desechar la doctrina de los estatutos como enteramente errónea es incompleta y se presta a grandes equivocaciones y opinaban que para resolver las cuestiones entre las leyes de los diferentes Estados era necesario admitir una comunidad de derecho entre las naciones sin tener en cuenta los límites de los diferentes Estados y que debía desaparecer ese espíritu receloso y absorbente de la soberanía ó independencia de cada Estado en sus relaciones con los demás.

Estas ideas se han ido abriendo camino y hoy las admiten no solo los jurisconsultos italianos sino los de otras naciones y como consecuencia de ellas son, como veremos después, las disposiciones establecidas en el Código Civil de Italia y en el nuestro para regular las sucesiones de los extranjeros.

Según la teoría de los estatutos los bienes deben regirse en todas las relaciones jurídicas a que puedan dar lugar por la ley del país en que estén sitos por la ley territorial, de modo es que ya para enajenarlos ya para disponer por testamento ó ya para suceder en ellos a abintestato se ha de aplicar la ley del territorio; pero lo mismo Savigny que Fiore hicieron ver que el derecho sucesorio

está íntimamente ligado con el derecho de familia y con la organización de esta y de su régimen económico y que ese derecho es la continuación de la persona a quien se sucede, porque la herencia comprende todos los derechos y obligaciones del fallecido y siendo así resultaba poco científico y racional el que la sucesión se rija por la ley territorial y mirando a si los bienes radican en distintos países. Esto aparte de que considerándose por todas las legislaciones a la sucesión intestada como la voluntad presunta del fallecido si se aplica a ella el estatuto real se va al absurdo de suponer que el causante tuvo tantas voluntades como bienes dejó en países distintos y de distintas leyes y además también de que sería necesario tanto en la sucesión testada como en la intestada dividir la unidad de la herencia y aplicar a ella diversas legislaciones según que los bienes estuviesen en una u otra nación. De estas consideraciones deducían los jurisconsultos italianos que la sucesión debe regirse por la ley nacional del fallecido y los jurisconsultos alemanes por la ley del último domicilio, diferencia de poca importancia pues tanto unos como otros están conformes en desechar la teoría de los estatutos y en que las sucesiones deben regirse por la ley personal y no por la territorial.

Estas opiniones no solamente han sido aceptadas en el terreno meramente científico sino que han pasado a ser preceptos legales y el Código Civil italiano que rige en esa nación desde el año 1866 ha sido el primero que no obstante sentar como principio que los bienes inmuebles se rigen por las leyes del país en que están situados, y dejando con este precepto a salvo la soberanía y la jurisdicción que al Estado corresponde en todo su territorio, estableció en su art. 8º "Que las sucesiones legítimas y testamentarias, lo mismo en lo que se refiere al orden de suceder que a la entidad de los derechos hereditarios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán por las leyes de la nación a que pertenezca la persona de cuya herencia se trate, cualesquiera que sean los bienes y el país en que se encuentren"; es decir, que en materia de sucesión, sea testada ó intestada, el Código civil Italiano no aplica el estatuto real sino la ley de la nación a que vivió sometido el fallecido, ya se trate de bienes muebles ó inmuebles.

He creído conveniente exponer aunque sea someramente

las diversas fases que ha seguido el derecho internacional privado porque sus reglas ó principios fundamentales son también de aplicación en España a las cuestiones de derechos interprovincial como diremos luego.

En efecto, las mismas causas ó algunas de las que dan lugar a la diversidad de legislaciones en los distintos Estados pueden coexistir, aunque no con caracteres tan señalados, dentro de un mismo Estado y esto sucede en la nación Española. Desde luego que el tiempo hará que se borren las diferencias o mejor dicho el conjunto de circunstancias que distinguen a las diversas regiones de España pero no puede negarse que por hoy todavía subsisten. La región de ambas Castillas y de Andalucía no es igual a la de Navarra, Cataluña y Vizcaya, no ya consideradas bajo su aspecto geográfico sino ni en cuanto a las costumbres de sus habitantes ni en cuanto a la organización de la familia y de la propiedad ni siquiera en cuanto a su idioma y esto unido a otras causas que podemos llamar históricas y debido a las cuales por espacio de siglos –hasta el reinado de los Reyes Católicos– nuestra nación se componía de varios reinos ó Estados independientes, claro es que han debido influir para que aún existan en ciertas regiones o provincias y en materia de derecho civil leyes especiales que constituyen el derecho Foral diferente del derecho civil general ó común; y si como ya dejamos dicho pueden crearse relaciones jurídicas entre súbditos de diferentes Estados serán mucho mayores en número las que se originen entre los que sean súbditos de una misma nación y si en ella existen diversas legislaciones por fuerza ha de haber también una base, algo que sirva de pauta para resolver los conflictos entre esa diversidad de legislaciones, entre lo especial y lo general, entre el derecho común y el derecho foral. ¿Y cual ha de ser esa base; qué reglas ó principios son los que han de servir para dirimir esos conflictos?: los mismos que sirven para resolver los de derecho internacional privado porque mientras se conserven las legislaciones forales el territorio y los individuos que por ellas se rigen vienen a estar -claro es que en cuanto a esa especialidad únicamente- con respecto al territorio e individuos sometidos al derecho común en la misma situación que el súbdito y territorio de un país extraño y por ello nuestros

Tribunales vinieron aplicando los principios del derecho internacional privado a las cuestiones de derecho civil que se suscitaban entre los sometidos a una legislación foral cualquiera y los sometidos al derecho común y como ya hemos visto que durante mucho tiempo tuvo gran aceptación la teoría de los estatutos en ella vinieron inspirándose para resolver esas cuestiones que podemos llamar de derecho interprovincial.

Por lo que hace a Vizcaya, que es lo que nos interesa, las leyes del Fuero se han venido aplicando por nuestros Tribunales en todos los litigios en los que se ventilaban cuestiones relacionadas con la facultad de disponer de bienes raíces sitos en tierra llana, fuesen o no vizcaínos originarios y vecinos de las villas de Vizcaya o de cualquiera otra parte los poseedores de esos bienes y ya se tratase de transmitirlos entre vivos y por causa de muerte, por sucesión, porque se consideraba que tales bienes debían regirse en absoluto, para todos sus efectos, por la ley del lugar en que están sitos, por el estatuto real y el único caso que llegó hasta el Tribunal Supremo en que se discutió esa cuestión y del que voy a hacer relación se revolió también en ese sentido por la sentencia de 8 de Junio de 1874.

Se trataba de la sucesión testamentaria de una persona natural y vecina de Madrid que falleció el año 1870 sin dejar descendientes ni ascendientes y bajo testamento en el que después de hacer ciertos legados instituyó por heredero universal a un extraño. Figuraba en la herencia, entre otros bienes, una casería con sus tierras sita en la anteiglesia de Lejona de esta provincia y una pariente colateral de la testadora en cuarto grado, alegando la cualidad de ser pariente tronquera y fundándose en que según la Ley 18 tit. 20 del Fuero de Vizcaya los bienes del infanzonado no pueden dejarse ni por donación entre vivos ni por testamento a ninguno que no sea pariente tronquero pidió se declarase nulo el testamento en cuanto a la disposición de la casería y sus pertenecidos y que le fuese entregado con los frutos y rentas producidos o debidos producir desde la muerte de la testadora. Se opuso a la demanda el heredero instituido alegando, entre otras excepciones, que el Fuero de Vizcaya no tenía aplicación fuera del territorio

del Señorío y que siendo la testadora vecina de Madrid no estaba obligada a respetarlos en su testamento. Lo mismo el Juzgado de primera instancia que la Audiencia, en grado de apelación, declararon la nulidad del testamento en la parte que pedía la demandante y habiéndose interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar a él considerando "que en la cuestión que se discutía debe aplicarse el estatuto real y que tratándose de una finca sita en el Señorío de Vizcaya y sujeta, por consiguiente, a las leyes de la tierra, sea la que se quiera la naturaleza y domicilio de la testadora, ésta no tenía facultades para disponer de la finca sino con sujeción a las leyes del país en que radica".

Se trataba aquí, como hemos visto, de una persona que no era vizcaína de nacimiento y que ni siquiera había estado domiciliada en ninguna villa de Vizcaya sino que era natural y vecina de Madrid, de modo que no la comprendía al menos expresamente la Ley 15 tit. 20 del Fuero de Vizcaya porque esta ley solo se refiere en su letra a los vecinos de las villas de Vizcaya y esto no obstante se declaró por esa sentencia que su sucesión en cuanto a los bienes raíces de la tierra llana, debía regirse por las leyes del Fuero fundándose en que se debía aplicar la ley territorial, el estatuto real; y puede asegurarse que igual resolución hubiese recaído aún cuando el testador hubiera sido catalán, navarro, aragonés ó de cualquiera otra provincia aforada ó del territorio regido por el derecho común porque también se hubiera aplicado el estatuto real en cuanto a los bienes raíces del infanzonado.

III

Quede, pues, sentado que hasta la promulgación del Código Civil nuestros Tribunales venían decidiendo con arreglo a la doctrina de los estatutos la cuestiones de derecho interprovincial con respecto a la sucesión de bienes del infanzonado de Vizcaya. Y ahora, antes de exponer la cuestión a que por virtud de lo que dispone el Código Civil puede dar lugar la ley 15 tit. 20 del Fuero, he de decir algo acerca de la gestación laboriosa que ha tenido la codificación del derecho civil común en nuestra patria pues siguiéndola en todos sus periodos podremos apreciar el cam-

bio de ideas que se ha venido operando en nuestros jurisconsultos y hasta que punto han desechado la teoría de los estatutos para seguir las opiniones de los jurisconsultos italianos en materia de derecho civil internacional privado y como las aceptaron también para resolver conforme a ellas las cuestiones de derecho interprovincial.

Reconocida la necesidad de reunir en un solo código el derecho civil que se hallaba esparcido en multitud de cuerpos legales desde el Fuero juzgo hasta la Novísima Recopilación y disposiciones posteriores se intentó varias veces la publicación de un Código Civil. Fruto de esas tentativas fueron los proyectos de 1851 y de 1882, que no posaron de tales, hasta que por la ley de 11 de Marzo de 1888 se autorizó al Gobierno para publicar un Código Civil con arreglo a las bases establecidas en esa ley y encargándose su redacción a la Sección de Derecho Civil de la Comisión de Códigos. Estableciéndose en la base segunda entre otros particulares "que en el Código se habían de fijar los fundamentos necesarios así para dar alguna bases seguras a las relaciones internacionales civiles como facilitar el enlace y aplicación del nuevo Código y de las legislaciones forales en cuanto a la personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambios de vecindad o residencia en provincias de derecho diverso inspirándose hasta donde fuese conveniente en el principio y doctrina de los estatutos.

Lo mismo el proyecto de Código de 1851 que el de 1882 establecían que los bienes inmuebles se rigen por las leyes españolas aunque estén poseídos por extranjeros, disposición tomada de los Códigos Francés y Belga, con lo cual es visto que en esos dos proyectos seguía prevaleciendo la teoría de los estatutos para regular las relaciones internacionales civiles, pero en absoluto, pues no admitían limitación o excepción alguno a ese principio; pero en el texto del Código publicado por virtud de la Ley de 11 de Mayo de 1888 se ve ya de modo patente que sus redactores se separaron, si no por completo, en una parte muy importante de la teoría de los estatutos para seguir a los jurisconsultos italianos sin que por esto se extralimitaran de las bases a que debían

ajustarse pues ya hemos visto que según la base 2ª se habían de inspirar a esa teoría no en absoluto sino hasta donde fuese conveniente y, en efecto, en el título preliminar del Código destinado a tratar de las leyes y de sus efectos si bien establecieron en el art. 10 que "los bienes inmuebles están sujetos a las leyes del país en que están sitos", es decir, al estatuto real, con cuyo precepto queda a salvo la soberanía que al Estado corresponde en todo su territorio, admitieron la excepción en materia de sucesiones al establecer en el párrafo segundo de ese mismo art. "que, sin embargo, las sucesiones legítimas y testamentarias, tanto en el orden de suceder como en la cuantía de los derechos sucesorios y la intrínseca validez de las disposiciones testamentarias se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, de cualquiera naturaleza que sean los bienes y en cualquier país en que se encuentren". Vemos, pues, que los redactores de nuestro código aceptaron lo que en cuanto a las relaciones internacionales civiles en materia de sucesión dispone el Código Civil italiano y le copiaron literalmente trasladando al segundo párrafo el artículo 10 del nuestro el artículo 8º de aquel.

Pero no bastaba esto; se hacia necesario establecer también las reglas o principios que se habían de aplicar para resolver las cuestiones de derecho interprovincial porque no obstante la publicación del Código Civil las provincias y territorios en que regia el derecho foral lo seguían conservando en toda su integridad y los redactores del Código se inspiraron también para resolver esas cuestiones en los mismos principios que habían establecido para resolver las de derecho internacional privado y de ahí que en el artículo 14 se dispusiera "que lo establecido en el artículo 10 respecto a los bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España es aplicable a los bienes de los españoles en territorios o provincias de diferente legislación civil" lo que equivale a decir que no obstante de que los bienes inmuebles sitos en las provincias aforadas están sujetas a las leyes especiales que rijan en esas provincias, a la ley o fuero territorial, sin embargo, en materia de sucesión sea testamentaria o legítima se han de regular por la ley o fuero de la persona de cuya sucesión se trate, por la ley personal del fallecido; y como a mayor abundamiento

el art. 15 establecía que los derechos de sucesión declarados en el Código eran aplicables a las personas nacidas en provincia o territorios de derecho común y a los que procediendo de territorios forales ganasen vecindad en otros sujetos también al derecho común podía entenderse que quedaba derogada en su parte más importantes la ley 15 tit. 20 del Fuero de Vizcaya porque estando sujeto el territorio de las villas al derecho común la ley personal de los que en ellas nacen y se avecinan es la misma del derecho común y, por consiguiente, conforme a él tendrían que regularse las sucesiones testamentarias y legítimas de los vecinos de las villas de Vizcaya y de los naturales de ellas, cualesquiera que fuese la naturaleza de los bienes y el lugar en que estuviesen sitios, aunque fuesen bienes raíces y radicasen en la tierra llana.

No pasó esto desapercibido cuando se discutió en las cortes el Código Civil y en la nueva edición que se mandó publicar por la ley de 26 de mayo de 1889 de la sección de lo civil de la Comisión de Códigos al por las enmiendas y adiciones que debían hacerse tuvo en cuenta las observaciones que expuso en el Senado uno de los representantes de Vizcaya y además de haber dado a ese artículo 10 una redacción gramatical más pura de la que tenía en la primera edición se le adicionó un nuevo párrafo que dice así: "los vizcaínos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto a los bienes que posean en la tierra llana a la ley 15 tit. 20 del Fuero de Vizcaya". Es de advertir que también fue objeto de enmienda el artículo 15 haciendo desaparecer de él su espíritu absorbente a favor del derecho común y con detrimento de las legislaciones forales estableciéndose en su lugar la reciprocidad para el cambio de legislación o sea que así como una persona aforada queda sometida al derecho común cuando concurren ciertas circunstancias de nacimiento o vecindad del mismo modo los que se rigen por el derecho común quedarán sometidos a la legislación foral.

Hemos llegado ya al punto de donde nace la cuestión a que hoy puede dar lugar la Ley 15 tit. 20 del Fuero de Vizcaya, pero antes de plantarla vamos a simplificarla reduciéndola a sus verdaderos términos. No admite duda alguno que lo dispuesto en

esa Ley no se aplicará ya en materia de sucesión a los extranjeros que posean bienes en la tierra llana de Vizcaya porque la sucesión de aquellos, testamentaria o legítima, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el país en que estén sitos se ha de regular por su ley nacional; tampoco se aplicará a la sucesión de los españoles que estuviesen sometidos al derecho común fuera de las villas de Vizcaya, o sometidos a una legislación foral cualquiera que no sea la del Fuero de Vizcaya, porque la sucesión de estos se regulará o por el derecho común o por su legislación foral respectiva, es decir, por su ley o fuero personal, tampoco admite duda que no se aplicará a la sucesión de los españoles que no siendo vizcaínos de tierra llana vinieren a residir accidentalmente en una villa de Vizcaya porque la residencia accidental mientras no llegue a convertirse en vecindad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 n.º 3º del Código Civil no es bastante para perder la legislación originaria; y por último tampoco será aplicable a los vizcaínos de la tierra llana ó de las villas que trasladen su residencia fuera de Vizcaya y ganen vecindad en territorio sujeto al derecho común ó a una legislación foral cualquiera porque mediante ese cambio de vecindad pierden su cualidad de aforados vizcaínos y las leyes del Fuero de Vizcaya en materia de sucesión para adquirir las que rijan en el territorio de su nueva vecindad.

Dejando fuera de la cuestión todos esos casos que hemos enumerado queda ya concretada a los siguientes términos: ¿la ley 15 tit. 20 del Fuero de Vizcaya obliga en materia de sucesión a todos los vecinos de las villas de Vizcaya? Hay que tener presente que según lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil los derechos de sucesión testada e intestada entre otros, pueden ser objeto de cambio de legislación mediante el cambio de vecindad y que esta se gana de dos maneras, o por la residencia durante diez años en territorio de diferente legislación, a no ser que antes de terminar este plazo el interesado manifieste su voluntad de conservar su legislación originaria, o por la residencia de dos años si el interesado manifiesta su voluntad de renunciar a la ley originaria y adquirir la que rija en el territorio a donde ha venido a residir. Supongamos, pues, que un castellano, navarro, aragonés o catalán que posee bienes raíces en la tierra llana de Vizcaya tras-

lada su residencia a una villa de esta provincia y adquiere en ella vecindad que podemos llamar civil: ¿la sucesión de éste en cuanto a esos bienes se regulará por las leyes del Fuero de Vizcaya? No hay que hablar de los demás bienes porque en las villas rige el derecho común.

Si para resolver la cuestión solo tuviéramos en cuenta lo que dispone la ley 15 tit. 20 del Fuero no admite duda que debe regularse por las leyes del Fuero de Vizcaya porque como ya vimos al ocuparnos de esa ley sus preceptos comprenderán todos los vecinos de las villas de Vizcaya sin distinguir entre vizcaínos y no vizcaínos; pero hoy en vista de lo que dispone el párrafo 3º del artículo 10 del Código Civil y si nos atenemos a su letra se puede afirmar que esa ley del fuero ha quedado derogada en parte o, mejor dicho, que se ha restringido su aplicación.

Ya vimos que el párrafo 3º dice: "Los vizcaínos aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto a los bienes que posean en la tierra llana a la ley 15 tit. 20 del Fuero de Vizcaya". Ahora bien, la palabra "vizcaíno" en su acepción propia significa tanto como natural de Vizcaya, sea natural de anteiglesia sea natural de villa y en la acepción que podemos llamar jurídica o civil será vizcaíno el aforado, el que esté sometido a las leyes del Fuero de Vizcaya, pero nunca se podrá aplicar la palabra "vizcaíno" al que no esté comprendido en una de esas dos acepciones y por consiguiente, no se puede aplicar al que procediendo de otra provincia gane vecindad en una villa de Vizcaya ni debemos suponer que el legislador la haya aplicado tampoco. Pero hay más aún, porque al decirse "seguirá sometido" "seguirán sometidos" (los vizcaínos) " a la ley 15 tit. 20 del Fuero de Vizcaya" como el verbo "seguir" denota la continuación o prosecución de algo que ya ha comenzado el haberse empleado ese verbo viene a corroborar que solamente a los vizcaínos les obliga la ley del fuero porque de aquellos que no siendo vizcaínos adquieran vecindad en una villa de Vizcaya no puede decirse con propiedad que "seguirán sometidos" a una ley que antes de ganar vecindad no les obligaba. Por último: esa disposición del Código Civil se ha de interpretar en sentido restrictivo porque es una excepción a lo establecido como

principio o regla general en el artículo 14 en relación con el 10 del mismo código de que la sucesión, sea testamentaria o legítima, se ha de regular por la ley ó fuero personal del fallecido, de cualesquiera naturaleza que sean los bienes y el país en que se encuentre y sabido es que la ley personal de los vecinos de las villas de Vizcaya es el derecho común.

Atendiendo a estas consideraciones puede sostenerse que desde la promulgación del Código Civil la ley 15 tit. 20 del Fuero de Vizcaya solo obliga, en materia de sucesión sea testamentaria o legítima, a los poseedores de bienes raíces en la tierra llana que sean vizcaínos originarios de las anteiglesias aunque trasladen su residencia a una villa de Vizcaya y a los vizcaínos originarios de las villas que residan en ellas, pero que no obliga a los que procedan, de territorio o provincia de fuera de Vizcaya aunque ganen vecindad las villas. Esto no obstante, si atendemos a otras consideraciones puede afirmarse que esa Ley del Fuero obliga a todos los vecinos de las villas sean o no vizcaínos originarios y así lo entiendo yo, 1º porque si bien las villas de Vizcaya se rigen por el derecho común formaron parte del señorío de Vizcaya y las leyes del Fuero obligaban a los vecinos de aquellas en materia de sucesión en cuanto a los bienes raíces que poseyeran en la tierra llana, de modo es que aún cuando los vecinos de las villas no eran aforados vizcaínos si lo eran esos bienes y como el Código Civil no ha derogado las legislaciones forales sino que antes por el contrario las respeta en toda su integridad se sigue de aquí que se debe respetar el régimen jurídico que regulaba los derechos de sucesión de los vecinos de las villas de Vizcaya; y 2º porque aún cuando el Código civil establece como regla general que la sucesión testamentaria y legítima se ha de regular por la ley personal, al discutirse en el Senado ese particular y como se hiciera observar que de aplicarse esa regla a los vecinos de las villas de Vizcaya quedará derogada la Ley 15 tit. 20 del Fuero porque la ley personal de estos es el derecho común, la Comisión de la Ley de bases por boca de uno de sus individuos contestó que determinando esa ley del fuero que los vecinos de villa que tuviesen bienes en la tierra llana guarden el fuero en disponer de ellos, el estatuto personal no abroga en manera alguna el estatuto territorial y

que "estando (copio sus palabras) esos bienes enclavados en territorios especiales de fueros, es evidente que por el estatuto territorial les corresponde a sus dueños ese derecho, por más que el estatuto personal pueda a los mismos dueños referirse, toda vez que viven en tierra de villas". Se deduce de esta manifestación que la comisión de Códigos mejor dicho la Comisión de la Ley de Bases del Código Civil admitía como excepción que el derecho sucesorio de los vecinos de las villas de Vizcaya, sin distinguir entre vizcaínos y no vizcaínos, en cuanto a los bienes raíces de la tierra llana, se ha de regular no por la ley personal de sus dueños sino por la ley territorial, por el estatuto real o sea por las leyes del Fuero. 3º Porque al respetarse para los vizcaínos la ley 15 del título 20 del Fuero, esa ley viene a formar parte de la legislación de las villas y el que adquiere vecindad en ellas se somete a dicha ley.

Para terminar, y por la relación que tiene con el asunto que estoy tratando, voy a dar cuenta de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de noviembre de 1902, exponiendo en...

En este lugar se ha perdido una página del texto del Sr. Jado que lamentamos no poder reconstruir. Sin embargo, podemos imaginar que dicha página contiene la exposición del caso que resuelve la sentencia que acaba de ser citada. En ella se resuelve la cuestión planteada por el fallecimiento intestado de S.U., natural de Sopuerta y vecino de Bilbao que no dejaba ascendientes ni descendientes ni parientes dentro del cuarto grado. La herencia la componían bienes raíces sitos en la tierra llana y procedentes de la línea materna.

El Juzgado y la Audiencia de Burgos declararon herederos abintestato a ciertos parientes de la línea paterna dentro del quinto grado con preferencia sobre los colaterales maternos del sexto grado que alegaban su cualidad de tronqueros.

Se interpuso recurso ante el Tribunal Supremo que lo estimó por los argumentos que a continuación desarrolla Jado. Los motivos del recurso eran dos:

En primer lugar se alegó la condición de vizcaíno afo-

rado de S.U. que el Tribunal Supremo refutó con facilidad en la parte del texto que hemos extraviado, teniendo en cuenta que S.U. llevaba más de veinte años residiendo en Bilbao, y no realizó ningún acto que revelara su voluntad de perder la cualidad de vizcaíno aforado.

El segundo motivo de casación se fundaba en la ley quinta el título XX del Fuero, en cuanto es aplicable a los vecinos de villa. Da la preferencia a los parientes tronqueros dentro del sexto grado. Hay que tener en cuenta que el límite en el parentesco colateral no se redujo al cuarto grado hasta la reforma del Código en el año 1928.

La página siguiente continúa así:

... sin realizar ningún acto demostrativo de perder su cualidad de vizcaíno y 2º En que aún cuando se estimara que la perdió se infringía el párrafo 3º del artículo 10 del Código Civil y la Ley 15 tit. 20 del Fuero de Vizcaya en relación no a todos los bienes de la herencia sino a los sitios en el infanzonado. Se declaró no haber lugar al recurso por el primero de los dos motivos y si por el segundo y se anuló la sentencia en cuanto denegaba la pretensión de los recurrentes respecto a que se les declarase herederos abintestato en los bienes raíces sitios en el infanzonado que procedían de la línea materna:

“Considerando que prescindiendo de la aplicación del Código civil que se hacía en la sentencia del tribunal inferior para determinar el fuero personal del fallecido, es manifiesto que con sujeción a los preceptos de la legislación anterior, que en primer término se aplicaban, perdió aquel su cualidad de vizcaíno aforado no solo por su moranza continua durante veinte años en lugar donde no rige el Fuero sino por la resultancia de actos que patentizan la voluntad del interesado por modo claro y expreso, cuales fueron el hallarse empadronado como vecino en la villa de Bilbao y más particularmente el de figurar en las listas del censo electoral como elector elegible, sin que fueran conocidos ningunos otros actos de su voluntad que contradigan la significación de los expues-

tos, por lo que al declarar la sentencia recurrida que aquel había perdido su cualidad de aforado no comete ninguna de las infracciones de ley que se invocan en el primer motivo del recurso,

"Considerando que al declarar la Audiencia territorial que era forzoso aplicar a la sucesión las disposiciones del Código Civil y, en su consecuencia que son herederos universales abintestato por iguales partes las personas que enumera como parientes más próximos del fallecido, con exclusión respecto de los bienes raíces de la tierra llana de los tronqueros que se encuentran en grado más lejano, ha cometido las infracciones alegadas en el segundo motivo del recurso, porque según lo preceptuado en el último párrafo del artículo 10 del Código Civil en relación con la Ley 15 tit. 20 del fuero de Vizcaya, los bienes que el fallecido tuviese en la tierra llana deban ser heredados por los parientes que estén en la línea de donde los bienes procedan estando dentro del sexto grado con preferencia a los que no se encuentren en este caso aún cuando sean deudos más cercanos cual preceptúa la ley 8ª tit. 20 del Fuero.

Dejando aparte una de las dos cuestiones que en esa sentencia se resuelven o sea la que hace referencia a si conforme a las leyes del Fuero de Vizcaya los parientes de la línea de donde procedan los bienes, aunque estén en grado más lejano pero dentro del sexto, que es en el que termina del derecho de heredar abintestato, deben ser preferidos a los parientes de la otra línea aunque estos sean más próximos en grado, cuestión que entiendo se resuelve interpretando en su verdadero espíritu la Ley 8ª tit. 20 del Fuero, tenemos que esa sentencia declara que no obstante haber perdido la cualidad de vizcaíno aforado el causante de la herencia por haber residido en una villa de Vizcaya, su sucesión debe regularse en cuanto a los bienes raíces de la tierra llana por las Leyes del Fuero; pero esta declaración no resuelve la cuestión que hemos expuesto porque en el caso que fue objeto del pleito se trataba de un vizcaíno de nacimiento hijo de padres también vizcaínos, de un vizcaíno aforado, y ya hemos visto que estos, dados los términos en que está redactado el párrafo 3º del Artículo 10 del Código Civil no admite duda que siguen sometidos

dos a la ley 15 tit. 20 del Fuero aunque trasladen su residencia a una villa de Vizcaya, pero este caso no es igual al de que se trate de un navarro, aragonés o catalán que procediendo de su territorio aforado venga a residir a una villa de Vizcaya y gane vecindad en ella porque estos al ganar esa vecindad, perderán, sí, su fuero o ley personal pero es para adquirir la ley personal del derecho común que rige en las villas y el que proceda del territorio de derecho común no cambiará de ley personal aunque gane esa vecindad ya que en las villas esa ley es la del derecho común y como ninguno de estos se halla expresamente comprendido en la excepción establecida para los vizcaínos puede dudarse si su sucesión en cuanto a los bienes raíces de la tierra llana se ha de regular por la ley personal ó por la territorial, por el derecho común o por las leyes del Fuero de Vizcaya.

La cuestión está pendiente y creo ha de ser objeto de encontrados pareceres y materia de litigio hasta que llegue al Tribunal Supremo de Justicia y éste con su fallo inapelable venga a resolverla.

Rodrigo Jado Ventades